

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE ZAMORA

Arbitrios extraordinarios.—Circular.

A fin de cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos ordinarios para el próximo año de 1910, solicitan autorización para imponer arbitrios extraordinarios los Ayuntamientos siguientes:

El de Vadillo de la Guareña, impone 14 céntimos de peseta á cada quintal de paja y leña, que se consume en la localidad, para cubrir el déficit de 2.527 pesetas 42 céntimos.

El de Argusino 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 2.221 pesetas 25 céntimos.

El de Gallegos del Pan 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 2.811 pesetas 50 céntimos.

El de Villadepera 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 2.230 pesetas 36 céntimos.

El de Mogatar 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 2.494 pesetas.

El de Terroso impone 20 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 2.634 pesetas 15 céntimos.

El de Villarrín de Campos 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 7.589 pesetas 50 céntimos.

El de El Piñero 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.490 pesetas.

El de Santovenia 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 1.797 pesetas 63 céntimos.

El de La Hiniesta 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 1.189 pesetas 52 céntimos.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN, á fin de que las personas interesadas en los arbitrios de referencia puedan entablar las reclamaciones que le concede la ley

Zamora 10 de Diciembre de 1909.

El Gobernador,
Santos Arias de Miranda.

(Gaceta del 5 de Diciembre de 1909.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministerio de Fomento, de conformidad con el Consejo de Obras Públicas y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de policía y conservación de carreteras, que debe empezar á regir el día 1.º de Enero de mil novecientos diez.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

REGLAMENTO de policía y conservación de carreteras.

CAPITULO PRIMERO

DE LA CONSERVACIÓN DE LA CARRETERA

Artículo 1.º Los cultivadores de heredades próximas al camino, que ocasionen con sus labores cualquier daño en las obras de todo género de la carretera, incurrirán en la multa de 12 á 25 pesetas, además de subsanar el perjuicio causado.

Incurrirán en la misma pena cuando se adelanten á cultivar en la zona de la carretera ó la ocupen con depósitos de cualquier género.

Art. 2.º Los cultivadores que con sus trabajos dejen caer tierra ó cualquier otro objeto en el camino ó en sus paseos y cunetas, y los pastores ó conductores de reses cuyos ganados hagan lo mismo, estarán obligados á la extracción y á la reparación de los daños en el acto, incurriendo en la multa de una á cinco pesetas si lo demorasen.

Art. 3.º Los dueños de heredades por donde discurran las aguas procedentes de la carretera, no podrán impedir el libre curso de ellas, y para ejecutar cualquier clase de obra que pueda modificarlo con perjuicio de las de la carretera, les será preciso obtener autorización con arreglo al capítulo III.

Los infractores incurrirán en la multa de 10 á 25 pesetas y restituirán las cosas á su estado.

Art. 4.º Sin permiso de la Autoridad local, y previo el reconocimiento del Ingeniero, y con arreglo á las condiciones que fije por lo que interesa á la carretera, no se podrán cortar los árboles situados á menos de 25 metros de la misma, ni será permitido arrancar las raíces que impidan la caída de tierras dentro de ella. Los contraventores incurrirán en la multa de una peseta por cada árbol ó tocón que arranquen, y además costearán las obras necesarias para evitar daños ulteriores.

Art. 5.º Los conductores que abran surcos en el camino, paseos ó márgenes para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos más cómodamente, satisfarán la multa de 10 á 25 pesetas y resarcirán el daño causado.

Art. 6.º El que sustrajere materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á ellas ó al camino; el que intencionadamente rompa ó cause daños en los guardarruedas, postes kilométricos y telegráficos ó cualquiera otra obra, así como en el arbolado plantado en las márgenes del camino y en las fuentes ó abrevaderos cons-

truídos en la vía pública, y el que borre las inscripciones, se le denunciará al Juzgado á fin de que sea castigado con arreglo al Código Penal

El que involuntariamente cause los daños y averías quedará solamente obligado á la reparación á su costa.

Art. 7.º No se consentirá, sin la debida autorización, barrer, recoger polvo y basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo la multa de una á cinco pesetas y reparación de daño causado. Los Ingenieros afectos al servicio de las carreteras podrán permitir la extracción del polvo, basura ó barro; prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

CAPITULO II

DEL TRANSITO POR LAS CARRETERAS

Art. 8.º Los Alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales, de que el camino y sus márgenes estén desembarazados y sin nada que obstruya el tránsito, así como evitarán, bajo su más estrecha responsabilidad, que los particulares ocupen, ya sea de una manera temporal, ya definitiva, terrenos propios de la carretera.

Impedirán, asimismo, que se viertan basuras ó aguas sucias á las carreteras y sus cunetas ó zonas de terrenos propias de aquéllas, que sufra entorpecimiento el libre curso de las aguas por las cunetas, y que las aguas de lluvia que recojan los edificios caigan á la carretera como no sea por tubos de bajada que desagüen á nivel de la cuneta, imponiendo la multa de una á cinco pesetas á los contraventores.

Art. 9.º Se prohíbe á los particulares hacer acopios de materiales y escombros sobre la carretera y sus cunetas ó márgenes, amontonar sobre dichos puntos ú otros del camino abonos, mieses ni ningún otro objeto, y tender ó colgar ropas y telas en sus orillas.

Los que falten á estas disposiciones incurrirán en la multa de dos á diez pesetas.

Art. 10. Las plantas y setos de cualquier género, con que estén cercados los campos y heredades inmediatas al camino, deberán estar cortados de modo que no lleguen hasta él.

Art. 11. Todos los vehículos y caballerías deberán marchar al paso de persona en los sitios en que se esté empleando piedra en el afirmado, quedando también prohibido que se dé vuelta á dichos vehículos cuando estén sobre los puentes.

En los colgados queda prohibido, que transiten corriendo en tropel personas y caballerías, y que las tropas pasen no siendo en filas abiertas, con solo dos hombres de frente y sin llevar el paso.

Se prohíbe también que se circule con hachas ú otros objetos encendidos por los puentes de madera ú otros en cuya composición entren materias combustibles.

Tampoco podrán pasar por los puentes colgados, por los de entramado metálico ó de madera, ni en general por todos aquellos que por su sistema de construcción ó por circunstancias accidentales debe tener un límite la carga, ningún vehículo cuyo peso exceda del inscrito en los dos accesos de la obra fijado por la Jefatura de Obras Públicas.

Si una causa justificada hiciese necesario rebasarlo, será preciso la autorización de dicha Jefatura y el cumplimiento de las disposiciones que determine, por quien la solicite, y de su cuenta los gastos que puedan ocasionar.

Los contraventores incurrirán en la multa de 10 á 50 pesetas, además de pagar la cantidad en que se aprecie por la Jefatura la reparación del daño que pueda producirse en la obra, y los medios provisionales que puedan ser necesarios para seguridad y regularidad del tránsito, interin se realice.

Art. 12. Ningún vehículo marchará por los pasos fuera del firme ó calzada del camino.

Al conductor del que lo hiciere se le impondrá la multa de dos á cinco pesetas.

Las caballerías y ganados deberán marchar sin perjudicar al perfilado de la carretera, destruyendo sus aristas.

Al conductor del que lo hiciere, se le impondrá la multa de 0'50 á dos pesetas.

Art. 13. Cuando se estén ejecutando en el camino obras de reparación, los vehículos y caballerías marcharán por el sitio señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que causen, é imponiéndosele una multa de cinco pesetas por vehículo y dos pesetas por cada caballería.

Art. 14. Los conductores de vehículos que crucen la carretera por sitios distintos de los destinados para este fin ó consagrados por el uso constante para comunicación entre los pueblos, con anterioridad á la construcción de dicha carretera y que no hayan sido reemplazados por obras de ella, ó los que cometan igual falta para entrada y salida de sus fincas, pagarán el daño que causen y además cinco pesetas de multa.

Para los que conduzcan reses sueltas ó en manada y cometan igual extralimitación, la multa será de 0'10 á 0'25 pesetas por cada cabeza de ganado menor, y de 0'20 á 0'50 pesetas por cabeza de caballo, vacuno y demás ganado mayor, pero no bajará en total que tres pesetas en los primeros y de cinco en los segundos.

Art. 15. Se prohíbe todo arrastre directo de madera, ramaje, arados y cualquier otro objeto sobre el camino, y el uso del cuadro ó plancha con garfios, así como que lleguen á tocar á la superficie de aquél las cargas de caballerías ó vehículos, é igualmente el atar las ruedas de los últimos, bajo la multa de dos pesetas por cada madero, caballería ó arado con extremo de hierro y 15 pesetas por cada vehículo, debiendo además resarcirse el daño causado.

Art. 16. Los arrieros y conductores de vehículos que den suelta á sus ganados en el camino ó en sus paseos, cunetas ó escarpes, satisfarán la multa de cinco pesetas por vehículo, y de 0'25 pesetas por cabeza de ganado, además de pagar el daño que causen.

Art. 17. La misma multa de 25 céntimos de peseta por cabeza se aplicará á los pastores de cualquier ganado aunque sea mesteño, que circule ó pade por las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 18. No se dejará suelto ningún vehículo delante de las posadas ni en ningún otro paraje del camino.

Al conductor del que se encuentre en tal estado se le impondrá una multa de cinco pesetas.

Art. 19. No podrán establecerse estercoleros ni echar animales muertos á una distancia menor de 25 metros de las márgenes del camino.

Los que falten á esta disposición, además de quedar obligados á apartarlos, incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 20. Las caballerías, recuas, ganados, y vehículos de toda especie, deberán dejar libre la mitad del ancho del camino ó de los apartaderos para no embarazar el tránsito; entendiéndose que esta disposición afecta también á la carga de los últimos.

Tampoco podrán pararse ni marchar apareados los vehículos en ningún caso más que en los cruces, ni las caballerías cuando no quede libre, por lo menos, la mitad del ancho del camino.

Para los cruces de dichas caballerías, recuas, ganados y vehículos, se observarán las reglas siguientes:

Los que vayan en distinto sentido marcharán conservando su respectivo lado derecho y para los que vayan en el mismo sentido conservarán la derecha los de delante y tomarán la izquierda los de detrás.

Los que infrinjan las disposiciones señaladas en este artículo pagarán la multa de 5 á 20 pesetas.

Art. 21. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y vehículos se encuentren con los

conductores de la correspondencia pública, deberán dejarle el paso expedito.

Las contravenciones á la presente disposición serán castigadas con multa de cinco pesetas.

Art. 22. No será permitido, bajo la multa establecida en el artículo anterior, que las caballerías, ganados y carruajes se lleven corriendo á escape por la carretera á la inmediación de otro de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 23. Igual multa se aplicará á los conductores de recuas, ganados y vehículos que los dejen ir libremente por el camino ó parados en él, abandonando su conducción, bien separándose de ellos ó yendo dormidos.

Art. 24. Todos los vehículos, sin excepción alguna, llevarán por la noche en su frente, á lo menos, un farol encendido. Los conductores incurrirán en la multa de cinco pesetas cada vez que contravengan esta disposición.

Art. 25. Los vehículos cuyo peso no exceda de 6.000 kilogramos por eje y que no ocupen más de la mitad del ancho de la carretera ó de sus apartaderos, podrán circular por ella sin previa autorización.

Para poder circular con vehículos de peso ó dimensiones mayores de las señaladas en el párrafo anterior, será preciso obtener previamente autorización del Ingeniero Jefe de Obras Públicas, en la que se fijarán las condiciones, la carretera y el tiempo en que tendrá validez. La autorización sólo podrá concederse después que se haga el depósito de la cantidad que el Ingeniero Jefe de la provincia juzgue procedente para responder de los deterioros que su tránsito pueda originar en la carretera, devolviéndose el sobrante de esta cantidad una vez hecho el transporte.

Los conductores de los vehículos señalados en el párrafo anterior que circulen sin tener la autorización que en él se previene, sin atenderse á las prescripciones que en ella se fijan, deberán detenerse en el punto que señale el que haya observado la infracción, y se le impondrá la multa de 25 pesetas por cada vehículo.

CAPÍTULO III

DE LAS OBRAS CONTIGUAS Á LA CARRETERA

Art. 26. En las fachadas de las casas contiguas á las carreteras no será permitido colocar ningún objeto colgante ó saliente que pueda causar incomodidad ó peligro á los transeúntes, caballerías y vehículos. En caso de que así se hiciese, los Alcaldes señalarán un plazo breve para que se quite, imponiéndosele la multa de 5 á 20 pesetas al que no lo haga en el plazo señalado. Si dichas Autoridades no lo hiciesen, ni por propia iniciativa, ni por denuncia del personal de Obras Públicas, incurrirán en la responsabilidad que proceda por su falta de celo.

Art. 27. Cuando por cualquier medio llegue á conocimiento del Ingeniero que un edificio contiguo al camino, ya sea particular ó público, y en especial la fachada que da frente á la carretera amenaza ruina, deberá hacer reconocer el edificio, y si en efecto se halla en mal estado, lo pondrán en conocimiento del Alcalde, expresando si la ruina parece ó no próxima, y advirtiéndole al mismo tiempo si es de los que, en virtud de alinación aprobada, se halla sujeto á retirar ó avanzar la línea de fachada.

Si la ruina del edificio apareciese inminente, el Alcalde dará inmediatamente orden de practicar su derribo, adoptando las precauciones que señale el Ingeniero, para evitar todo peligro á los que transiten por el camino, siendo responsable del mismo si no lo verifica con la premura que el caso reclame.

Art. 28. Sin la correspondiente licencia no podrán establecerse tinglados ni puestos en el camino, sus paseos y márgenes, aunque sea para la venta de comestibles.

Los contraventores pagarán una multa de 10 á 25 pesetas.

(Se continuará.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

ANUNCIOS DE SUBASTAS

HOSPITAL PROVINCIAL DE TORO

Por acuerdo de esta Corporación, fecha 7 del actual, y cumplimentados los requisitos preceptuados por la Instrucción para la contratación de servicios provinciales de 24 de Enero de 1905, se saca á pública subasta el suministro de pan con destino al Hospital provincial de Toro, durante el año 1910.

La subasta se ajustará en un todo á la referida Instrucción y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto durante los días y horas hábiles en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de esta Diputación, siendo el tipo designado para la subasta el de treinta y cinco céntimos de peseta el kilogramo.

Al acto podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente, bastantado por el Letrado de la Excelentísima Diputación D. Gerardo Alvarez R. de Salinas.

La subasta se celebrará en la Sala de actos de dicha Diputación el día 10 de Enero próximo, á las once de su mañana, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y en la forma establecida al efecto en el artículo 6.º de la Instrucción de referencia.

Las proposiciones se harán en papel timbrado común de una peseta, presentándolas en pliego cerrado en el acto de la subasta, acompañando la cédula personal y carta de pago de haber consignado en esta Depositaria de fondos provinciales la cantidad de doscientas pesetas para garantizar la proposición y responsabilidad de su cumplimiento, ajustándose al modelo que al final se inserta.

Adjudicado el remate al mejor postor, se devolverán á los demás los respectivos documentos de depósito y cédulas personales, y sancionada que sea la subasta, el rematante queda obligado á prestar referido servicio en el plazo y forma que determina dicho pliego de condiciones.

Zamora 10 de Diciembre de 1909.—El Vicepresidente A., Luis Morán.—El Secretario, Felipe Olmedo. R—2553

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de, según cédula personal núm, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm, del día, para la subasta del suministro de pan para el Hospital provincial de Toro, durante el año 1910, se comprometo á suministrar dicho artículo con sujeción á las condiciones fijadas en el pliego de subasta, de que también está enterado, por la cantidad de (aquí el precio en letra y por kilogramos).

(Fecha y firma del proponente).

HOSPITALES DE LA ENCARNACIÓN Y SOTELO DE ESTA CIUDAD

Por acuerdo de esta Corporación, fecha 7 del actual, y cumplimentados los requisitos preceptuados por la Instrucción para la contratación de servicios provinciales de 24 de Enero de 1905, se saca á pública subasta el suministro de pan con destino á los Hospitales de la Encarnación y Sotelo de esta ciudad, durante el año 1910.

La subasta se ajustará en un todo á la referida Instrucción y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto durante los días y horas hábiles en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de esta Diputación, siendo el tipo designado para la subasta el de treinta y seis céntimos de peseta el kilogramo.

Al acto podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente, bastantado por el Letrado de la Excelentísima Diputación D. Gerardo Alvarez R. de Salinas.

La subasta se celebrará en la Sala de actos de dicha Diputación el día 10 de Enero próximo, á las doce de su mañana, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y en la forma establecida al efecto en el artículo 6.º de la Instrucción de referencia.

Las proposiciones se harán en papel timbrado común de una peseta, presentándolas en pliego cerrado en el acto de la subasta, acompañando la cé-

dula personal y carta de pago de haberse consignado en esta Depositaria de fondos provinciales la cantidad de doscientas cincuenta pesetas para garantizar la proposición y responsabilidad de su cumplimiento, ajustándose al modelo que al final se inserta.

Adjudicado el remate al mejor postor, se devolverán á los demás los respectivos documentos de depósito y cédulas personales, y sancionada que sea la subasta, el rematante queda obligado á prestar referido servicio en el plazo y forma que determina dicho pliego de condiciones.

Zamora 10 de Diciembre de 1909.—El Vicepresidente A., Luis Morán.—El Secretario, Felipe Olmedo. R—2553

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, según cédula personal núm, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm, del día, para la subasta del suministro de pan para los Hospitales de la Encarnación y Sotelo de esta ciudad durante el año 1910, se compromete á suministrar dicho artículo con sujeción á las condiciones fijadas en el pliego de subasta, de que también está enterado, por la cantidad de, (aquí el precio en letra y por kilogramos).

(Fecha y firma del proponente).

HOSPITAL PROVINCIAL DE BENAVENTE

Por acuerdo de esta Corporación, fecha 7 del actual, y cumplimentados los requisitos preceptuados por la Instrucción para la contratación de servicios provinciales de 24 de Enero de 1905, se saca á pública subasta el suministro de pan con destino al Hospital de Benavente durante el año 1910.

La subasta se ajustará en un todo á la referida Instrucción y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto durante los días y horas hábiles en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de esta Diputación, siendo el tipo designado para la subasta el de treinta y ocho céntimos de peseta el kilogramo.

Al acto podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente, bastantado por el Letrado de la Excm. Diputación D. Gerardo Alvarez R. de Salinas

La subasta se celebrará en la Sala de actos de dicha Diputación el día 11 de Enero próximo á las once de su mañana, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y en la forma establecida al efecto en el artículo 6.º de la Instrucción de referencia.

Las proposiciones se harán en papel timbrado común de una peseta, presentándolas en pliego cerrado en el acto de la subasta, acompañando la cédula personal y carta de pago de haberse consignado en esta Depositaria de fondos provinciales la cantidad de doscientas cincuenta pesetas para garantizar la proposición y responsabilidad de su cumplimiento, ajustándose al modelo que al final se inserta.

Adjudicado el remate al mejor postor, se devolverán á los demás los respectivos documentos de depósito y cédulas personales, y sancionada que sea la subasta, el rematante queda obligado á prestar referido servicio en el plazo y forma que determina dicho pliego de condiciones.

Zamora 10 de Diciembre de 1909.—El Vicepresidente A., Luis Morán.—El Secretario, Felipe Olmedo. R—2553

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número, del día, para subasta del suministro de pan para el Hospital provincial de Benavente durante el año 1910, se compromete á suministrar dicho artículo con sujeción á las condiciones fijadas en el pliego de subasta, de que también está enterado, por la cantidad de, (aquí el precio en letra y por kilogramos).

(Fecha y firma del proponente).

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

CIRCULAR

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 126, correspondiente al 22 de Octubre último, se publicó una circular dando instrucciones para la confección de padrones de cédulas personales y fijando los plazos precisos para la presentación de dichos documentos.

Transcurrido con exceso el plazo señalado para la presentación de los mismos sin que lo hayan verificado, esta Administración llama la atención de los señores Alcaldes de esta provincia, para que sin dar lugar á nuevos recordatorios, cumplan con el servicio señalado, pues de lo contrario se les exigirán las responsabilidades á que hubiere lugar por negligencia del mismo, y á fin de que no originen retraso ni interrupción en la buena marcha administrativa.

Es de esperar que mencionadas autoridades darán fiel cumplimiento á lo que se previene en esta circular, evitando así las responsabilidades señaladas, que de lo contrario les serán exigidas.

Zamora 10 de Diciembre de 1909.—El Administrador de Hacienda, Germán Cernuda. R—2548

Ayuntamientos.

REPARTIMIENTOS

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que á continuación se expresan los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Galende, Villamor de los Escuderos, Villardellaves, Aspariegos, Milles de la Polvorosa, Ungilde, Manzanal de arriba, Villaveza del Agua, Morales de Toro, Manganeses de la Polvorosa, Villardiega de la Ribera, Pereruela, Perilla de Castro, Figueruela de arriba, Bóveda (La), Lubián, Cubo de Benavente, Moral, Cíonal, Cañizal, Zafara, Mahide, Boya.

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que á continuación se expresan los repartimientos de la contribución urbana para el año de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que vieren convenientes; pasado este plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Galende, Villamor de los Escuderos, Villardellaves, Milles de la Polvorosa, Ungilde, Villaveza del Agua, Manganeses de la Polvorosa, Villardiega de la Ribera, Pereruela, Perilla de Castro, Bóveda (La), Lubián, Cubo de Benavente, Moral, Cíonal, Zafara, Mahide, Figueruela de arriba.

EDIFICIOS Y SOLARES

Terminados por las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan el repartimiento de la contribución sobre edificios y solares para el año de 1910, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos que se citan en el anterior anuncio.

Manzanal de arriba, Cañizal, Boya.

MATRÍCULAS

Formada por los Ayuntamientos que á continuación se expresan la matrícula de industrial para el próximo año de 1910, queda expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan examinarla y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo no serán atendidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Villardellaves, Monfarracinos, Villaveza del Agua, Manganeses de la Polvorosa, Villardiega de la Ribera, Perilla de Castro.

También se encuentran expuestos por término de quince días los padrones de cédulas personales de los siguientes pueblos:

Abezames, Vallesa de la Guareña, Milles de la Polvorosa, Gáname, Villaveza del Agua.

SAN PEDRO DE CEQUE

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 21 del actual, acordó practicar el deslinde y amojonamiento de todos los caminos, cañadas y predios comunales de este término municipal que se hallen bajo la custodia del Ayuntamiento, cuyo acto dará principio á los quince días hábiles de publicación del presente en el periódico oficial de la provincia, y hora de las diez de la mañana, dando principio á las operaciones por la cañada de Valdemolinos, continuando en los sucesivos días no feriados por los predios que designe el Ayuntamiento y Comisión nombrada al efecto.

Lo que se hace público á fin de que los vecinos y forasteros que tengan fincas colindantes con los predios y caminos expresados, puedan concurrir al expresado deslinde con los documentos legales que acrediten sus fincas, cabida y linderos, presentando ante la Comisión en el acto las reclamaciones que á su derecho convengan, ó á los ocho días siguientes á la terminación del deslinde, se entenderá que están conformes y quedan dichos terrenos usurpados á favor del común de vecinos, reservándose el Ayuntamiento el derecho que le conceden las leyes.

San Pedro de Ceque 26 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Miguel Martínez. R—2394

CIONAL

El Ayuntamiento que presido, en sesión de 30 de Octubre del año corriente, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de todas las cañadas, caminos y demás servidumbres públicas y pecuarias de este término municipal, dando principio á dicho acto á los 8 días siguientes al que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia continuando hasta su terminación.

Los contribuyentes y hacendados forasteros que tengan fincas colindantes á los predios comunales comparecerán á dicho acto con los documentos legales que justifiquen su propiedad; entendiéndose que de no comparecer se llevará á efecto dicho acto con la Junta directiva que al efecto se nombre.

Cíonal 20 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Timoteo Ramos. R—2980

ARGUJILLO

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado en sesión de 31 de Octubre último se proceda al deslinde y amojonamiento de todos los bienes comunales y caminos vecinales de este término, cuya operación dará principio por el camino llamado «La Aldea», á los ocho días siguientes al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los dueños de fincas colindantes á dichos terrenos podrán presentarse al acto con los documentos fehacientes que acrediten su propiedad y derechos y con el fin también de que puedan hacer á la Comisión que ha de intervenir en las operaciones las reclamaciones que crean procedentes.

Argujillo 11 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Genaro Rodríguez. R—2857

ARGUSINO

Terminado por la Comisión respectiva del Ayuntamiento el Presupuesto ordinario de este Municipio, que ha de regir en el próximo año de 1910, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual puede ser examinado por cuantos quieran hacerlo y presentar las reclamaciones que á su derecho convenga; transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Argusino 15 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Manuel García. R—2906

POZUELO DE VIDRIALES

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir acordó dar principio á los deslindes y amojonamientos de los caminos é intrusiones en los prados comunales, cuyo acto dará principio al siguiente día de aparecer la presente insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los colindantes comparecerán con los documentos que tengan de sus fincas, pues sino comparecen se conformarán con el deslinde que haga la Comisión.

Pozuelo de Vidriales 14 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Juan Alfonso. R—2898

ZAFARA

Don Valentín Iglesias Pordomingo Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zafara.

Hago saber: Que se halla termino el expediente de consumos que ha de regir para el próximo año de 1910, y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, desde el que aparece el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia durante cuyo plazo pueda ser examinado por cualquiera vecino, y presentar las reclamaciones que contra el mismo crean conveniente.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento del vecindario.

Zafara 11 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Valentín Iglesias. R—2857

ALCAÑICES

Don Angel España Barreña, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día 25 de los corrientes, de tres á cinco de la tarde, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos por consumos y recargo del 100 por 100 sobre las especies siguientes: carnes de todas clases, jabón duro y blando, vinagre, cerveza, sidra y chacolí, vinos de todas clases y alcoholes no desnaturalizados, aguardientes y licores, que se consuman en esta localidad.

El tipo total del arriendo por cada año, es de 8.109 pesetas 60 céntimos, y para tomar parte en la subasta, la cual se celebrará por pujas á la llana, es necesario que los licitadores consignen en la Depositaria municipal ó en poder de la Junta de subasta, en el mismo acto de celebrarse esta, el 5 por 100 del tipo señalado, prestando después el rematante en metálico, como fianza, la cuarta parte del precio anual en que se le adjudique el arriendo. Este se hará por cinco años y caso de no haber postor se admitirán por cuatro, tres, dos y uno, principiando en 1.º de Enero de 1910.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Alcañices 6 de Diciembre de 1909.—Angel España. R—2535

Juntas municipales del Censo Electoral.

PEGO (EL)

Con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral del Censo, y no habiendo que cubrir más que cuatro vacantes, se han proclamado el mismo número de candidatos, por lo que no habrá elección en este distrito municipal.

El Pego 8 de Diciembre de 1909.—El Vicepresidente, Sandalio Hernández.—El Secretario, Dimas Muñoz. R—2546

MALILLOS

A la una de la tarde del día 5 del actual, terminó en este distrito la proclamación de candidatos para las próximas elecciones de Concejales, y no resultando mayor ni menor número de candidatos que el de elegibles, fueron proclamados definitivamente electos los candidatos siguientes: D. Atilano Tuda Luengo, D. Francisco Simón Fadón y D. Gregorio Salvador Martín.

Esta proclamación equivale á su elección, y en su virtud, según lo que dispone el artículo 29 de la vigente ley Electoral, no habrá votación en esta única sección de este distrito.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de la Mesa y electores de este término.

Malillos 7 de Diciembre de 1909.—El Presidente de la Junta electoral, Francisco Campo. R—2545

RABANALES

Don Ambrosio Rodríguez Gago, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este distrito de Rabanales.

Hago saber: Que en virtud de haber sido proclamados á ser elegidos candidatos en número igual á los llamados á ser elegidos Concejales en las próximas elecciones, y no habiéndose recibido hasta las doce del día de la fecha, tiempo de duración para la propuesta, ninguna en mayor ni menor número de éstos, la Junta municipal, en sesión del día de hoy celebrada al efecto, y á tenor de lo establecido en el artículo 29 de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, proclama definitivamente elegidos los candidatos propuestos á los señores siguientes: D. Marcos Fernández Gago, D. Jorge Fernández Lorenzo, D. Manuel Moral Moral, don José Gago Fraile y D. Andrés Rapado Pérez.

Lo que se hace público en cumplimiento á referido artículo 29 de la mencionada ley, haciendo saber á los electores de esta única sección que no habrá votación en la misma,

Rabanales 5 de Diciembre de 1909.—El Presidente, Ambrosio Rodríguez.—P. S. M., El Secretario, Manuel Matos. R—2544

PAJARES

Don Tomás Esteban Pérez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa, de la que es Presidente D. Francisco Gallego Alvarez.

Certifico: Que la Junta del Censo electoral de esta villa, en sesión de 5 del corriente mes, proclamó definitivamente candidatos electos por la sección única de este término, á los señores siguientes:

Don Eustaquio Fernández Prieto, D. Severiano Rodríguez Miguel, D. Ildefonso Carro López y Don Fabriciano Miguel López, y siendo número igual al de los llamados á ser elegidos según Ley, referida Junta, de conformidad con el artículo 29 de la ley Electoral vigente, les declaró definitivamente elegidos sin protesta alguna, no siendo necesaria elección en el día 12 del corriente.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, al objeto de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente en Pajares á 10 de Diciembre de 1909.—Tomás Esteban, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Francisco Gallego Alvarez. R—2556

GRANJA DE MORERUELA

Relación nominal de los Concejales electos proclamados definitivamente por esta Junta en la sesión del día 5 de los corrientes, á los efectos del artículo 29 de la ley Electoral vigente, igual al número que correspondía elegir: D. Juan de la Vega Noguerras, D. Carolino Rodríguez Figuero y D. Vicente Joaquín de la Puente.

Granja de Moreruela 6 de Diciembre de 1909.—El Presidente, Juan Manuel Rodríguez. R—2561

MORALES DEL VINO

Don Ramón Martín Ruiz, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este distrito.

Hago saber: Que de conformidad con lo que dispone el artículo 29, párrafo 2.º de la ley de 8 de Agosto de 1907, la Junta de mi presidencia, en sesión de 5 de los corrientes, declaró definitivamente elegidos Concejales por este distrito municipal, por no exceder el número de candidatos al de vacantes, á los señores siguientes: D. Esteban Her-

nández Martín, D. Práxedes de Mena Hernández, D. Ramón Palacios Casaseca y D. Wenceslao Hernández Jambrina.

Lo que se hace público cumpliendo lo que el citado precepto legal dispone, y con el fin de que los electores y la Mesa sepan que no habrá votación en el distrito expresado.

Dado en Morales del Vino á 6 de Diciembre de 1909.—El Presidente, Ramón Martín. R—2560

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencia provincial de Lugo.

Don Mariano Ulla Fociños, Presidente de la Audiencia provincial de Lugo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Gregorio Regino Alonso Pavelo, de veinticuatro años de edad, natural y vecino de Zamora, minero, para que en el término de quince días, á contar desde esta publicación, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que contra él resultan en causa seguida en el Juzgado instructor de Monforte, por hurto; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y Agentes de la Policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición de esta Audiencia, en la cárcel de esta ciudad, caso de ser habido.

Dado en Lugo á veinticinco de Noviembre de mil novecientos nueve.—Mariano Ulla Fociños.—José Menguillón Esteve. R—2382

Juzgados municipales.

FARAMONTANOS DE TABARA

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, sin más emolumentos que los que se devenguen con arreglo á los aranceles judiciales.

Los aspirantes á referida plaza presentarán ante este Juzgado y en el preciso término de ocho días sus solicitudes acompañadas de su aptitud y certificado de buena conducta expedido por el Juzgado municipal de su residencia; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna solicitud.

Faramontanos de Tábara 10 de Noviembre de 1909.—El Juez municipal, Inocencio Alonso. R—2828

Juzgados militares.

MADRID

Requisitoria.

Se cita, llama y emplaza al soldado Ignacio Gallego Pérez, hijo de Francisco y de Faustina, natural de Fuentesauco, provincia de Zamora, de estado soltero, de oficio labrador, de veinticinco años de edad, cuyas señas personales no constan en su filiación, para que dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, se presente ante mi en el Juzgado de instrucción del Regimiento de infantería Saboya, número seis, en esta Plaza, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye por falta de incorporación; apercibiéndole, que de no comparecer, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid veinte de Noviembre de mil novecientos nueve.—El segundo Teniente, Juez instructor, Juan Gáname. R—2332

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Los que abajo se expresan, vecinos y labradores de Torses del Carrizal, acotan desde este día de pastos y paso, todas las fincas que en término municipal de dicho pueblo poseen, lo mismo en propiedad que en colonia Gilberto Calvo, Sérgio Pastor, Celedonio del Campo, Modesta Lorenzo, Francisco Chamorro, Ricardo Sastre, Bartolomé Fernández, Urbano de la Iglesia, Germán Gómez, Victoriano Alonso, Antolín Margallo.

Torses del Carrizal 10 de Diciembre de 1909.